

FALLO DE LA CORTE SUPREMA QUE EXCLUYE LAS ASIGNACIONES DE COLACIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES POR TÉRMINO DE CONTRATO

En esta ocasión se comenta una sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, que resuelve un Recurso de Unificación de Jurisprudencia en materia laboral, acogiendo la posición de una empresa que señalaba que no corresponde incorporar al cálculo de la indemnización por años de servicio las asignaciones de colación y movilización, en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que resolvió lo contrario.

Este fallo tiene gran relevancia por tratarse de una materia ampliamente debatida. Incluso, el fallo que se comenta, y otros dictados por la misma Sala de la Corte Suprema en el mismo sentido se contradicen con fallos de algunas Cortes de Apelaciones y con la doctrina que, sobre el particular, ha sostenido la Dirección del Trabajo. En efecto, este organismo fiscalizador ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que, de acuerdo con lo previsto en el artículo N° 172 del Código del Trabajo, para los efectos de determinar el monto de la indemnización por años de servicio y de la sustitutiva del aviso previo, la última remuneración mensual “comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las cotizaciones de la previsión y las regalías o especies evaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar, las horas extraordinarias, y los beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez en el año”. Es decir, para la Dirección del Trabajo prima el artículo 172 por sobre el 41 del Código del Trabajo, que

no considera remuneración a las citadas asignaciones.

En su presentación, la empresa recurrente argumenta precisamente la tesis opuesta, señalando que la Corte de Valparaíso incurre en un error en tanto las asignaciones de movilización y colación constituyen un estipendio que al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 inciso 2° del Código del Trabajo, no constituyen remuneración, razón por la cual no pueden quedar comprendidas en el concepto de “última remuneración mensual”, a la que alude el artículo 172 del mismo cuerpo legal. Por ello, añaden, debe tenerse en consideración la conceptualización que el mismo legislador hizo, de lo que deriva que ambas disposiciones sean complementarias. Así, su correcta lectura conduce a que la base de cálculo equivale al último estipendio percibido, es decir, excluyendo los ítem referidos, que no fueron consideradas por la ley como parte de ella y que, tampoco tienen dicha naturaleza, pues son devoluciones de gastos en que incurrió el dependiente para cumplir las obligaciones pactadas.

La Cuarta Sala de la Corte Suprema señala en la sentencia en análisis que resulta manifiesta la existencia de distintas interpretaciones – en fallos contradictorios- sobre la materia para los efectos de determinar el monto de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, dicotomía que hace necesaria la unificación pretendida a través del Recurso de Unificación y procede a acoger el recurso y emitir, en consecuencia, una sentencia de reemplazo.

No obstante lo favorable del fallo, se debe hacer notar que ésta sigue siendo una

materia conflictiva. Prueba de ello es el voto disidente de dos Ministras integrantes de la Sala que falla, las que sustentan su voto en que, si bien estiman que hay una disconformidad interpretativa de la normativa, opinan que su correcta inteligencia es la que sustenta la decisión atacada, ya que el concepto “última remuneración mensual” que utiliza el legislador en el artículo 172 del Código del Trabajo reviste un contenido y naturaleza especial, eminentemente fáctico o pragmático, ya que alude a “toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador” siendo, por tanto, la regla general, la consideración de toda suma de dinero que al momento del término de la relación laboral cumpla ese mandato exceptuándose, solamente, las exclusiones de carácter taxativo que la misma norma establece y entre las que se cuenta una de orden genérico referida a los beneficios que revisten el carácter de esporádicos o anuales. **EC**



Gonzalo Bustos
Abogado
Coordinación de Estudios Legales CChC